

## SOCIEDADES ANONIMAS.

### PROYECTO DE LEY POR EL LIC. JACINTO PALLARES.

SR. LIC. PEDRO AZCUE,  
DIPUTADO AL CONGRESO DE LA UNIÓN.

Presente en México, Marzo 15 de 1898.

ESTIMADO COMPAÑERO:

Como miembro de la comisión del Congreso encargada de dictaminar en el proyecto de ley presentado á la misma Cámara sobre responsabilidades penales en los fraudes que se cometen en las sociedades anónimas, se dignó usted consultar mi opinión; y después de una amigable conferencia, ofrecí á usted hacer un estudio de ese proyecto, ampliándolo á toda la materia de sociedades anónimas, y prometí á usted formar un proyecto de ley reglamentaria de esa clase de sociedades.

Cumplo mi ofrecimiento, presentando á usted ese proyecto y una exposición explicativa de los principios adoptados en el mismo.

#### I

Es de lamentar que la materia de sociedades anónimas, como todas las demás en que se ocupa nuestro código de co-

mercio, haya sido reglamentada de una manera tan deficiente, contradictoria y obscura que ocasione, no solamente disputas jurídicas en el foro, sino que facilite el fraude y deje en la incertidumbre puntos capitales de derecho; es de lamentar este triste estado de nuestra legislación, porque cuando se publicó nuestro código de comercio vigente, copia casi servil del español, las corrientes de producción literaria y científica que iluminaban todos los problemas de derecho mercantil eran tan abundantes y variadas, que casi no había necesidad de otro trabajo que el de alargar la mano para asimilarse las doctrinas clarísimas y justas de autores eminentes y convertirlas en fórmulas legales, redactando un código original, apropiado á nuestras instituciones y dotado de unidad lógica y de armonía en el plan general de su espíritu.

Sea de ello lo que fuere, el hecho es que se prefirió copiar un código extranjero, mutilándolo sin cuidarse de la lógica, é incrustando elementos extraños y empíricos que ocasionan dificultades prácticas en su aplicación y litigios inútiles.

Y puesto que se trata de aumentar los defectos de ese código en la parte que trata de sociedades anónimas, en lugar de hacer un remiendo que aumente las dificultades y confusiones, creo será más útil adoptar una ley que abarque toda esa materia para dar unidad y claridad á esa rama del derecho de tan frecuente aplicación en la vida moderna.

#### II

Lo primero que debe hacer una ley que se ocupa de regular un acto de la vida civil ó un contrato, es fijar las condiciones *esenciales* y las condiciones *naturales* de ese acto, para que todo el mundo sepa con claridad cuál es el acto regido por esas leyes. ¿Qué clase de contrato es la sociedad anónima, cuáles son los elementos *esenciales* que constituyen una sociedad anónima? Hé aquí lo primero que debe fijar la

ley y lo que he procurado consignar en el primer capítulo del proyecto, describiendo con toda claridad las condiciones intrínsecas y extrínsecas, de sustancia y de forma que deben existir, para que pueda existir el contrato de sociedad anónima y las formalidades jurídicas de esa sociedad.

La definición que acepto es tan clara, que no necesita ninguna explicación; y las condiciones de forma que exijo son tan necesarias y tan universalmente se hallan aceptadas por todas las legislaciones y por la doctrina, que sería ocioso defenderlas. Una sociedad anónima es un nuevo ser jurídico, una nueva persona civil que nace en el seno de la vida legal. El hombre físico proclama con sólo su existencia material su existencia jurídica; pero un *ser jurídico* no existe, ni debe existir, sino mediante el aparato externo de formas solemnes que anuncien su existencia, para que todos los miembros de la comunidad sepan que hay ese nuevo ser que entra en el juego de las relaciones jurídicas de la convivencia humana. Y la ley debe cuidar de que esas formas solemnes se llenen con todo rigor, porque si tratándose de otra clase de sociedades en que hay responsabilidades *personales*, no puede aceptarse la *separación jurídica de patrimonios* que entraña la aparición de una sociedad sin que ésta compruebe su existencia, esto es, el momento en que naciendo á la vida civil adquirió el dominio de ciertos bienes que salen del patrimonio de los socios, con más razón debe exigir la ley esa comprobación auténtica de que hay un ser civil, propietario de bienes determinados, dotado de derechos y capaz de obligaciones, cuando se trata de una entidad en que no hay responsabilidades personales, en que el patrimonio y sólo el patrimonio social es el que está afecto á las resultas de las obligaciones y responsabilidades contraídas.

Tal vez sería conveniente que en las formalidades y comprobaciones de hechos necesarios para la constitución de la sociedad, interviniera la autoridad judicial en vía de jurisdic-

ción voluntaria; pero es tan deficiente y vaga en nuestras leyes de enjuiciamiento la reglamentación de la jurisdicción voluntaria, que para evitar abusos y dificultades, sería preciso, traspasando los límites de una ley de sociedades anónimas, ingerirse en esa reglamentación lo que sería peligroso.

### III

La mayor parte de los artículos del proyecto y sobre todo aquellos que son una simple reproducción de los preceptos de nuestro código y de casi todos los códigos del mundo, no necesitan comentario y me detendré por lo mismo en explicar únicamente aquellos que contienen una novedad.

He precisado cuales son los derechos de los socios, y entre ellos he consignado (art. 14 frcs. IV, V y LII) el principio de que los socios individualmente tienen acción para exigir el cumplimiento del contrato social, la nulidad de la Asamblea y la responsabilidad civil y criminal de los administradores y comisarios cuando estos violen el contrato social; así como también que es derecho irrenunciable anticipadamente de los mismos, votar en las Asambleas y ser citados á ellas.

En este punto me aparto de la tradición que niega á los socios acción aisladamente para exigir la responsabilidad civil de los administradores y que sólo concede esa facultad á las Asambleas; pero en todos los autores en que he buscado la explicación de esa anomalía (porque luego demostraré que lo es) no encuentro otra razón que la de que no es conveniente que un sólo individuo arrastre á un litigio á la sociedad y perturbe su marcha tranquila y serena, cuando sus actos y los de su representante cuentan con la aprobación de la mayoría de los socios en las Asambleas. Pero los mismos autores ó expositores que así defienden esa anomalía, aceptan, arrastrados por la necesidad de reprimir abusos, que cuando hay

*delito civil*, pueden tener acción individual los socios ó las minorías. En nuestro derecho no existen delitos civiles, y aunque alguna vez, en una consulta que dí á clientes de Coahuila, acepté la doctrina de *delito civil* para fundar el derecho de la minoría á impedir abusos fraudulentos de la mayoría, la verdad es que nuestras leyes no aceptan ese camino, ni cabe la aplicación de esas doctrinas extranjeras; y que bajo el absolutismo y tiranía de las mayorías de una Asamblea quedan sacrificados y burlados los derechos de las minorías, siendo casi siempre difícil, si no imposible, demostrar el fraude y connivencia de esas mayorías, el interés de ellas en oprimir á las minorías y la facilidad que tienen de violar los estatutos y sancionar actos reprobados de los representantes de las sociedades.

Yo creo que antes de ocurrirse á sanciones penales cuya aplicación es difícil porque el delito se encubre con formas jurídicas, lo más sano, lo más lógico, lo más jurídico es conservar á los socios sus derechos *naturales*, entendiendo por *naturales* los derechos que se derivan de la esencia del contrato social. Por más que una sociedad anónima sea formada de centenares y aun de millares de socios, el hecho es que los *derechos* y las obligaciones de éstos emanan de un contrato, que ese contrato es obligatorio para todos ellos, que nadie debe violarlo, y que todo socio como todo contratante, tiene derecho adquirido por el contrato á exigir que se cumpla este contrato, y que la *esencia* del contrato es precisamente ese derecho recíproco de los contratantes.

Todas las leyes reputan inmoral, imposible, absurdo, un contrato en que se deje á la voluntad de uno de los contratantes, el cumplimiento de las obligaciones contraídas (art. 1,278 Cód. Civ.) ¿Y que otra cosa sucede cuando se obliga á las minorías á sujetarse á la votación de las mayorías en los acuerdos que aprueban actos de la violación del pacto social por los administradores y la violación de las leyes del mandato

que desempeñan, librándolos de toda responsabilidad? Pues simplemente sucede que esas minorías han convenido en que las mayorías que son una de las partes contratantes, decidan á su arbitrio sobre el cumplimiento del contrato social sacrificando los derechos de las minorías.

Yo siempre he combatido en los tribunales ciertas interpretaciones abusivas é inicuas que dan á preceptos análogos de nuestras leyes. Cuando ellas preceptúan, por ejemplo, (art. 121 código de comercio) que todas las cuestiones, sean ó no de administración, se resolverán por mayoría de votos, expresan á renglón seguido que ese precepto debe entenderse *sin contrariar los derechos adquiridos* por los socios, en virtud del pacto social, lo que demuestra que las mayorías decidirán si debe ó no hacerse tal ó cual negocio social, un empréstito, una hipoteca, una enagenación, etc., porque precisamente las operaciones sociales deben hacerse por alguien, á riesgo de que la sociedad se aniquile en la inercia; pero una cosa es que las mayorías califiquen y decidan soberana y aun *arbitrariamente* la utilidad y conveniencia de los actos y operaciones que deben efectuarse, pues no es posible otra forma de acción cuando hay pluralidad de individuos, y otra cosa es que esas mayorías dicten acuerdos no sólo contra lo que es útil y conveniente, sino contra el pacto social, barrenándolo, violándolo, vulnerando los derechos positivos de los socios, los derechos convencionales, los que constituyen el contrato, la bilateralidad de la convención, no simplemente las apreciaciones de conveniencias.

Ahora bien, la única razón que puede darse y se ha dado para establecer una anomalía jurídica, (pues lo es que los derechos, la esencia de las estipulaciones bilaterales del pacto social queden á merced del arbitrio de uno de los contratantes, que lo es la mayoría respecto de la minoría,) la única razón que se invoca es el peligro de que la sociedad se vea arrastrada á un litigio y perturbada en su marcha por el carácter

dísculo de un socio. Pero ese peligro está alejado, eliminado, casi destruido con las resoluciones que consagra el art. 54 del proyecto. En primer lugar el socio que promueva un litigio, debe dar una caución *judicatum solvi*, debiendo además pagar una suma aun en el caso de no ser condenado en costas; y con semejante precaución onerosísima para el socio disidente, es seguro que nadie se atreverá á promover un litigio, sino siendo notoria la violación del pacto social, ó cuando es notorio el *dolo* de los administradores y notorio por lo mismo el *dolo* y las maniobras fraudulentas de la mayoría, sancionando el *dolo* de los gerentes.

Por eso y de acuerdo con este sistema de prudencia y conciliación entre los derechos de la minoría y los abusos punibles, se restringe el derecho de los socios que obran aisladamente, preceptuándose que no tienen acción los socios para exigir responsabilidad de los administradores por simples faltas ó culpa ó negligencia, pues esto queda al soberano criterio de las Asambleas.

Obedeciendo á los mismos criterios filosóficos y de justicia, se establece que es derecho irrenunciable en los estatutos de los socios, votar en las Asambleas. Los socios, todos los socios, cada uno de ellos es un contratante, es un miembro de la sociedad; y privarlo del derecho de votar, es privarlo de uno de los derechos más *esenciales* del contrato social, del derecho de nombrar los mandatarios de su propio negocio y de tomar parte en las resoluciones que afectan el fondo del pacto social. Un socio privado de este derecho, casi no es socio, no es contratante no es *copropietario* de los bienes sociales, puesto que otros, sin su anuencia, pueden disponer de esos bienes y administrarlos á su capricho.

Si se considera que el número crecido de accionistas es una dificultad para la reunión periódica de Asambleas, lo más justo para salvar esas dificultades, será aumentar el valor de las acciones, dividir el capital en fracciones más altas; pero

nunca llamar accionista al que no tiene los derechos más esenciales de todo accionista, de todo socio; y es nombrar sus mandatarios y modificar el pacto social. Además, conservando el derecho de cada socio para tomar parte en las Asambleas, se evitarán mayorías fraudulentas sin necesidad de llegar á sanciones penales, pues éstas consisten sobre todo en forjarse propietario de varias acciones, cuando los estatutos no conceden voto sino al que sea poseedor de cierto número de acciones.

#### IV

En otro orden de ideas se han introducido en el proyecto algunas novedades que lo son en nuestro derecho, pero que ya no lo son en las legislaciones europeas.

Se consigna que no pueden emitirse acciones al portador si no son liberadas, lo cual se halla adoptado ya en leyes extranjeras y con mucha razón, pues desde el momento en que no son liberadas, el accionista queda oculto ó desconocido, se libra de toda responsabilidad y puede con plena certidumbre estar esperando los beneficios, sin cumplir sus compromisos sociales. La caducidad de las acciones que no paguen, no es sanción suficiente, pues casos habrá en que sea más provechoso para el accionista perder el diez por ciento que pagó, que aportar el 90 por ciento que debe, cuando quizá ese 90 por ciento es decisivo para los intereses sociales.

Han existido dificultades para registrar las sociedades de minas, porque exigiendo el código bajo pena de nulidad que se fije en el pacto social el monto del capital, no puede cumplirse con este precepto en dichas sociedades, en atención á que el valor de un fondo minero es aleatorio y á que los accionistas aviadores contraen á veces la obligación de dar aportes indefinidos según lo exijan las eventualidades de la explotación. He creído resolver estas dificultades con lo pre-

venido en la fracción II del art. 3º generalizando el propósito de ese precepto, para toda clase de negocios aleatorios como la explotación de un privilegio industrial, de un descubrimiento etc.; teniendo en cuenta que toda sociedad anónima es mercantil, pues las acciones que emite están destinadas á circular como valores de especulación, en las bolsas ó en el mercado.

He procurado fijar un punto omitido en las legislaciones y es el relativo á los derechos y obligaciones entre fundadores ó sindicato fundador y suscritores; pues no creo que el que seriamente suscriba una acción, pueda libremente burlar su compromiso.

He aceptado un principio adoptado ya en las leyes extranjeras y en nuestra ley moderna de instituciones de crédito, á saber: que no puede haber sociedades anónimas sino con el minimum de siete accionistas. Este principio está consignado en varios preceptos (art. 3º fracción III, art. 3º fracciones I, 22, IV, 28 y 57) del proyecto de acuerdo con la tradición de la ley inglesa, de donde lo copió la ley francesa de 23 de Mayo de 1863 y la belga de 1873. Varias razones han dado los autores para justificar ese precepto ó limitación que pueden verse explicados en la obra de Duay *De la Constitution des Sociétés par actions*. Entre nosotros, además de las razones expuestas por los autores, existe la de que pueden cometerse fraudes al fisco y burlarse las leyes sobre desamortización, forjando sociedades anónimas que no existen.

De todos modos, la naturaleza jurídica de estas sociedades, su esencia misma, su objeto económico, es incompatible con el hecho de que subsista una sociedad cuando todas las acciones han venido á ser la propiedad de un individuo.

Se han consignado preceptos muy claros y reglas que parecerán de mucho pormenor á propósito de la liquidación de las sociedades, dándose alguna intervención desconocida á la autoridad judicial. Pero es preciso tener en cuenta, para

comprender la justicia y conveniencia de esos preceptos, que las sociedades anónimas son seres ficticios, esto es, que no existe responsabilidad civil *personal* de nadie por las operaciones lícitas, y que el público tiene derecho á saber cuando muere una sociedad, cuando deja de existir esa persona moral, como tiene derecho á saber cuando ha nacido. Las mismas razones que hay para exigir la comprobación auténtica de la existencia ó nacimiento de la sociedad, la hay para exigir que se compruebe su desaparición. Tratándose de personas físicas, la ley ordena que intervenga la autoridad en la liquidación de su patrimonio, citándose á los herederos y acreedores; pues lo mismo parece que debe suceder tratándose de la muerte de una sociedad anónima cuyas responsabilidades pueden ser y son siempre más extensas y graves que las de un individuo, y es preciso prevenir fraudes y asegurar los derechos de terceros que pueden ser multitud de personas desconocidas.

La ley inglesa autoriza á los acreedores y á los accionistas para exigir que la liquidación sea judicial aun fuera del caso de quiebra. (*Adolfo Selim. Aperçu de la loi anglaise.*)

## V

Para concluir, diré á usted que es un simple esbozo de proyecto el que le presento; y es claro que necesita ser estudiado para llenar sus deficiencias, corregir sus contradicciones y perfeccionar su redacción.

Pero creo que tiene la ventaja del método, de la unidad y de la lógica ó filiación y encadenamiento de sus preceptos.

Al estudiarse, se encuentran todas las materias que debe comprender una ley sobre sociedades anónimas, ordenadas, clasificadas por sus naturales divisiones, eslabonadas por su mutua relación, y así es ya más fácil descubrir los de-

fectos, vacíos, antinomias y llegar á la formación de una ley completa, justa, clara y que armonice los derechos individuales con las libertades que reclaman las grandes empresas, los hombres de iniciativa que de buena fe buscan los medios de concentrar los capitales necesarios para explotar las innúmeras riquezas de nuestro país.

Y esa conciliación ha sido el único propósito con que, obediendo los deseos ó indicaciones de usted, he consagrado algunos ocios de mi trabajosa vida profesional, á la confección del siguiente proyecto.

México, Marzo 15 de 1898.

J. PALLARES.

## DE LAS SOCIEDADES ANONIMAS.

### CAPITULO I.

#### DE LA NATURALEZA Y CONSTITUCIÓN DE LAS SOCIEDADES ANÓNIMAS.

Art. 1º La sociedad Anónima es la reunión convencional de valores pertenecientes á varios asociados, para formar un capital destinado á un objeto de lucro lícito, bajo las siguientes condiciones:

I. Que el capital se divida en fracciones iguales representadas por títulos impresos que contengan las enunciaciones que exigen los artículos siguientes:

II. Que dichos títulos y los derechos que representen, sean transmisibles por endoso si son nominativos, ó por simple entrega si son al portador.

III. Que los asociados ó accionistas no estén obligados por las responsabilidades sociales, sino hasta el importe de su acción.

IV. Que dichas sociedades en su carácter de personas morales distintas de las personas de los asociados, deben estar representadas por el mínimun de administradores que fija esta ley; y